



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- 1 -

TOCA NÚMERO REV- 009/2014-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

**TOCA DE REVISIÓN. No. 009/2014-P-1**

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

**RECURRENTE:**C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO Y OTRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. ANA YENI RAMOS HERNÁNDEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DICISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S.-** Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-009/2014-P-1**(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR) interpuesto por el **C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, y el C. EVERARDO NADAL VILLAFUERTE, DIRECTOR DE FINANZAS DE CENTRO, TABASCO** en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número **695/2012-S-2**, y,

## **R E S U L T A N D O S**

**1.-** Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre dos mil doce, ingresado el veintiocho del

siguiente, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, los CC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ,por su propio derecho promovieron juicio contencioso administrativo en contra de actos del Director de Finanzas del municipio de Centro, Tabasco, que se hicieron consistir en:

- "... El cobro injustificado de gastos de ejecución y multa de fecha 8 de noviembre de 2012, realizada por el C. Director de Finanzas del Municipio de Centro, Tabasco; con relación a nuestro inmueble identificado mediante la cuenta predial 114483-Urbano, y clave catastral 20-0003-000052, ubicado de en la calle 17, lote 15, manzana 38 (XXXVIII), sin número, Polígono D, del Fraccionamiento Santa Elena de ésta Ciudad; el cual consta de 150.00 metros cuadrados de superficie y 126.57 metros cuadrados de construcción; de lo cual entré en conocimiento el día nueve (8) de noviembre de dos mil doce (2012)" (Sic.)  
(Foja 1 de autos)

**2.-** Por auto de inicio de fecha treinta de noviembre dos mil doce, la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite la demanda propuesta y ordenó emplazar a los demandados para que formularan su contestación correspondiente.

**3.-** Tramitado el juicio, mediante sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

trece, el Magistrado de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió declarar fundados pero inoperantes los agravios primero y segundo y esencialmente fundado el agravo tercero, vertidos por los actores, condenando a la autoridad demandada a la devolución de las cantidades de \$753.52 (setecientos cincuenta y tres pesos 52/100 M.N.) y \$590.80 (quinientos noventa pesos 80/100 M.N.), pagadas por los actores con motivo del crédito fiscal número 114484-U, determinado en el procedimiento administrativo de ejecución instaurado en su contra.

**4.-** Mediante oficio presentado el veintinueve de noviembre de dos mil trece, los CC. Humberto de los Santos Bertruy, en su carácter de Presidente Municipal, y Everardo Nadal Villafuerte, en su carácter de Director de Finanzas, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, promovieron recurso de revisión en contra de la sentencia ut supra señalada.

**5.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, dando vista a la actora y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que ejerció, designando como ponente al Magistrado de la Primera Sala de

este tribunal, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

**6.-** Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de estetribunal reasignó el recurso de revisión al Magistradotitular de la Primera Ponencia, Licenciado José Alfredo Celorio Méndez para el efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**7.-** No obstante, tomando en consideración la **excusa** planteada por el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, donde señaló que fue éste quien dictó la aludida sentencia recurrida cuando estuvo adscrito a la Segunda Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco; mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, fue declarada fundada por el Pleno de la Sala Superior la excusa y se reasignó el recurso de revisión **REV. 009/2014-P-1** a la Magistrada de la Segunda Ponencia de este Tribunal, la M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formule el proyecto de resolución, lo cual realizó, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este Órgano



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.-ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PLANTEADA POR LA PARTE ACTORA.**-Por cuestión de orden y técnica procesal, se procede al estudio de la causal de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve planteada por la parte actora a través de sus manifestaciones expuestas en el escrito de fecha once de marzo de dos mil catorce, en donde esencialmente hace valer que el recurso de trato es improcedente, toda vez que se vulnera lo dispuesto por el artículo 96, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada, en virtud que las autoridades recurrentes no acreditan haber obtenido la aprobación de su ayuntamiento o del Concejo Municipal del que dependen, a fin de poder interponer el recurso de revisión y, por tanto, no se acreditaba un requisito procesal para su admisión, además de que el citado recurso es totalente frívolo e

improcedente, de conformidad con el diverso artículo 3º, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

A juicio de este Pleno, es esencialmente **fundada** la causal de improcedencia del recurso de revisión hecha valer por la parte actora, pero **insuficiente** para declarar improcedente el citado recurso, en atención a lo siguiente:

El artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco establecía como requisitos para la procedencia del recurso de revisión los siguientes:

**"Artículo 96.-** Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. **Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.**

**El recurso se interpondrá mediante escrito(sic) con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.**

*Cuando el escrito(sic) mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- 7 -

TOCA NÚMERO REV- 009/2014-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

*artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto."*

*(Énfasis añadido)*

De conformidad con la transcripción anterior, el recurso de revisión sólo podrá ser interpuesto por las autoridades demandadas en el juicio original y procederá en contra de sentencias definitivas dictadas por las Salas (Unitarias) cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, entre otros, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal. Asimismo contempla que el recurso deberá estar firmado, entre otros, por el Presidente Municipal o Concejo Municipal de que se trate.

Ahora bien, de las constancias de autos del toca de revisión REV-009/2014-P-1 que se resuelve, se advierte que éste fue firmado, entre otros, por el Presidente Municipal de Centro, esto se entiende así, toda vez que la autoridad demandada en el juicio principal lo fue el Director de Finanzas del Municipio de Centro, según se observa del auto admisorio (folio 17), lo que hace que se cumpla con uno de los requisitos de procedencia antes anunciados.

Sin embargo, a través de su recurso de revisión, la citada autoridad recurrente (Presidente Municipal de Centro) fue omisa en aportar el elemento probatorio idóneo que acreditara el acuerdo tomado por el Ayuntamiento Municipal o Concejo Municipal de Centro, en donde se haya determinado la importancia

y trascendencia del asunto y, por tanto, su autorización a fin de que el Presidente Municipal de tal municipio, compareciera a interponer el recurso de revisión de trato, requisito de procedencia que es exigido por el citado numeral 96, primer párrafo, de la ley procesal entonces en vigor.

No obstante lo anterior y pese a la falta de ese requisito, se estima que no era indispensable en el caso para la admisión del recurso de revisión que se resuelve, dado que se entiende que se trata de un requisito de carácter formal que en todo caso se observa *subsano* por el restante caudal probatorio aportado por la autoridad en el recurso, ello en la inteligencia que lo relevante del requisito, es que a través de éste se demuestre la voluntad del concejo municipal o ayuntamiento –entiéndase de los integrantes del mismo- para recurrir las determinaciones de este tribunal, cuando se afecten los intereses del municipio.

En específico, se observa de las pruebas aportadas por la autoridad recurrente, el instrumento notarial número 5,092 (cinco mil noventa y dos) de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, otorgado ante la fe del Notario Público veintinueve del Centro (folios 20 a 38), en donde se hizo constar que el C. José Humberto de los Santos Bertruy fue electo Presidente Municipal de Centro, para el periodo dos mil trece a dos mil quince, asimismo, que fue designado por los integrantes de dicho ayuntamiento



como Primer Regidor y dentro de las facultades conferidas por el ayuntamiento a éste se encontraban las de poderes amplios para **pleitos y cobranzas**, esto a fin de defender los intereses del municipio, incluso, contaba con facultades para a su vez conferir tales poderes a terceros, como así se advierte lo realizó y se hizo constar a través del citado instrumento.

Así las cosas, si el entonces Presidente Municipal de Centro C. José Humberto de los Santos Bertruy, contaba con poderes amplios para **pleitos y cobranzas** otorgados por el municipio de Centro en su carácter de Primer Regidor, entonces, resulta inconcuso que dicho Presidente Municipal tenía facultades de representación legal a favor del citado ayuntamiento y, por tanto, podía determinar, en representación del mismo, la importancia y trascendencia del asunto, y, en todo caso, el interés del municipio para interponer el recurso de revisión de trato, como así lo hizo; de ahí lo **fundada pero insuficiente** de la causal de improcedencia hecha valer.

Luego, en cuanto a los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, debe señalarse que también se colman, toda vez que el acto reclamado en esta vía consiste en la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil trece dictada por el

Magistrado de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, considerando que los recurrentes tuvieron conocimiento de la sentencia impugnada el trece de noviembre de dos mil trece y presentaron su promoción el veintinueve de noviembre de dos mil trece, es decir, dentro del plazo antes señalado, esto considerando que el día dieciocho de noviembre de dos mil trece fue inhábil, de conformidad con el aviso al público en general de fecha once de noviembre del mismo año, donde se informó lo aprobado en la XLI sesión ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, en el que de conformidad con el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, se aprobó la suspensión de dicho día.

Finalmente, el recurso de revisión se promovió por parte legitimada, toda vez que fue firmado, entre otros, por el Presidente Municipal del Centro, quien en representación legal del municipio, justificó la importancia y trascendencia del asunto, en términos del precepto señalado.

**TERCERO.-ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**En su oficio de revisión, las autoridades recurrentes hacen valer, substancialmente, los siguientes argumentos de agravio:



- Que lo resuelto en el Considerando VI de la sentencia que se combate, en cuanto a ordenar la devolución de las cantidades de \$753.52 (setecientos cincuenta y tres pesos 52/100 M.N.), y \$590.80 (quinientos noventa pesos 80/100 M.N.), supuestamente pagadas por los actores con motivo del crédito fiscal número 114483, es ilegal, puesto que tal determinación se realiza sin valorar que el crédito fiscal citado fue pagado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al derivar de un procedimiento administrativo de ejecución, en el que el citado instituto compareció como acreedor preferente y que se acreditó tal situación con el original del recibo de ingresos proporcionado por dicho organismo, el cual se anexó en la contestación a la demanda.
- Que en este sentido, de haberse analizado cada una de las documentales que se exhibieron en la contestación a la demanda y que conforman el procedimiento de ejecución, se habría llegado a la convicción que el acreedor reembargante preferente Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores fue quien efectuó el pago del crédito fiscal 114483-U, para la procedencia de la adjudicación del bien inmueble rematado en favor del referido instituto.
- Que asimismo, no se tomó en consideración la manifestación que realizaron los actores en el punto marcado con el número 1 denominado "INFORME DE AUTORIDAD" del capítulo de "PRUEBAS" de su escrito de demanda, en relación con la copia certificada del recibo de pago del impuesto predial exhibido, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, en el que manifestaron bajo protesta de decir verdad, que no exhibían el recibo en original, porque lo habían extraviado, lo cual es falso y se acreditó con el recibo original que exhibió la autoridad responsable, que estaba en poder del citado instituto de vivienda y que se proporcionó para acreditar la falsedad en la que incurrieron los actores, pues lo cierto es que no se le había extraviado el recibo de ingresos, sino que al no haber pagado los actores su impuesto predial, no contaban con el original del recibo de ingresos.
- Sigue manifestando que no es óbice a lo anterior, el hecho de que el recibo de ingresos con número de folio P185242 de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, haya salido a nombre de los actores en el juicio principal y que éstos lo hayan exhibido en copia certificada, pues tal circunstancia no acredita que los actores hayan pagado efectivamente la cantidad consignada en el propio recibo, ya que el recibo salió a nombre de los que aun resultaban ser propietarios en el padrón catastral y en el padrón de ingresos, pues en esos momentos aún no había operado el traslado de dominio a favor del instituto de vivienda que se adjudicó la propiedad, ya que previo al traslado de dominio debía cubrir el monto

del crédito fiscal **114483-U**, que originó el procedimiento administrativo de ejecución; cantidad que fue pagada al día siguiente de la audiencia de remate en primera almoneda de fecha siete de noviembre del dos mil doce, la cual fue dejada sin efectos por deficiencias en el avalúo y nulificado todo el procedimiento administrativo de ejecución, mediante sentencia de amparo dictada en el expediente **2512/2012-VII**.

- Que si los actores cuentan con copia certificada del comprobante de pago antes citado es porque así lo solicitaron a la Dirección de Finanzas, esto para acreditar su indebida pretensión.
- Que por otro lado, también es ilegal ordenar la devolución de la multa pagada, ya que el hecho de que se haya ordenado la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución iniciado para hacer efectivo el crédito fiscal **114483**, no nulifica o elimina la infracción a la ley en que incurrieron los actores, al no cumplir con su obligación fiscal de pagar el impuesto predial en los términos y tiempos que señalan los artículos 99, 103 y 88, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, infracción que dio origen a la multa que se cobró como un accesorio del propio impuesto en términos de los diversos artículos 47, 48 y 153, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, 21 y 68, fracción III, del Código Fiscal el Estado de Tabasco.
- Que por tanto, la multa se cobra independientemente de que la autoridad fiscal exija el cumplimiento del pago del crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución, por tanto, no sería nulo su cobro por el hecho de que se no se haya iniciado o se haya nulificado el procedimiento administrativo de ejecución, pues el referido procedimiento no condiciona la procedencia del cobro de la multa.
- Derivado de lo anterior, las recurrentes señalan que lo que procede legalmente es la modificación de la sentencia recurrida y dictar otra en la que se declare improcedente la devolución de las cantidades indebidamente reclamadas por los actores, por la falsedad de sus hechos e ilegalidad de sus pretensiones.

La **parte actora**, al desahogar la vista en su escrito de fecha once de marzo de dos mil catorce, en relación con los argumentos antes sintetizados manifestó esencialmente que, contrario a lo que



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

afirman las recurrentes, el recibo de pago en cuestión se encuentra a nombre de los actores y no del instituto de vivienda, lo que hace improcedente su petición de negar la devolución.

Que contrario a lo que se expone, las pruebas sí fueron valoradas en la sentencia recurrida, ya que el recibo exhibido del cual se pidió la devolución de los gastos y costas, se encuentra a nombre de los actores, y por tanto, es a ellos a quien debe realizarse la devolución del pago reclamado.

Que asimismo, los recurrentes no alcanzan a discernir el alcance jurídico que tuvo la resolución dictada por el Juez Tercero de Distrito de este décimo circuito judicial en Tabasco, mediante la sentencia constitucional dictada en el expediente **2512/2012-VII**, pues al haber dejado sin efectos todo el procedimiento administrativo de ejecución, ello tuvo como consecuencia directa dejar sin efectos el cobro de la multa citada, sin importarse si la Dirección de Finanzas tiene o no la facultad de imponerlas.

A juicio del Pleno de la Sala Superior de este tribunal, son **infundados** por insuficientes los agravios de revisión en estudio, de conformidad con lo siguiente:

Para dilucidar la litis planteada por las partes en el recurso de revisión que se resuelve, se estima conducente transcribir la parte correspondiente de la sentencia recurrida de fecha siete de noviembre de dos mil trece, en la que se condenó a las demandadas a la devolución a los actores de las cantidades de **\$753.52 (setecientos cincuenta y tres pesos 52/100) y \$590.80 (quinientos noventa pesos 80/100)**, por concepto de pago de gastos de ejecución y multa (folios 85 reverso a 87 de los autos del juicio 695/2012-S-2):

"(...)

*Por lo antes expuesto, el Juez Tercero de Distrito en el Estado, concedió el amparo a los quejosos, para efectos de que el Subdirector de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas de Centro, Tabasco, **dejara insubsistente todas las actuaciones practicadas en el procedimiento administrativo de ejecución** iniciado en contra(sic) Jorge Manuel Pérez Rivero y Melvi Cánara Méndez, a partir del proveído de fecha trece de abril de dos mil doce, en el cual ordenó notificar por estrados a los quejosos.*

*Tal situación impide a este juzgador, pronunciarse en torno a los agravios que esgrimen los actores en el juicio que se resuelve, dado que como ya se detalló fueron materia de análisis de la autoridad federal.*

(...)

*Ahora bien, al advertir este juzgador, que los accionantes del juicio que se analiza, solicitaron dentro de sus pretensiones, la devolución de la cantidad pagada con motivo del crédito fiscal, consistente en gastos de ejecución y multa por la cantidades de **\$753.52 (setecientos cincuenta y tres pesos 52/100 M.N.) y \$590.80 (quinientos noventa pesos 80/100 M.N.)**, **lo cual acreditaron con la copia***



**certificada del recibo de ingresos con número de folio P185242, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, lo procedente en el caso, es ordenar a la autoridad demandada a que realice la devolución de las cantidades pagadas por ese rubro.**

Al respecto conviene precisar, que de conformidad con párrafo segundo del artículo 23 del Código Fiscal en vigor en el Estado, se tiene que procede el pago de lo indebido cuando éste se efectúe en cumplimiento de un acto de autoridad y que el derecho a la devolución del mismo, nace cuando el acto reclamado haya quedado insubsistente dicho acto, **lo conducente en el caso es que la autoridad proceda hacer devolución correspondiente y no tratar de justificarse a la luz de que no fueron los actores quienes cubrieron las cantidades que reclaman, cuando de autos ha quedado evidenciado que el recibo de ingresos fue expedido en su favor tal y como la propia autoridad lo hizo llegar en la contestación de demanda.**

No constituye un óbice para arribar a tal decisión por este juzgador, que la autoridad demandada al momento de dar contestación al juicio que se instauró en su contra, señalara que los actores del juicio administrativo no fueron los que pagaron la cantidad que aparece en el recibo de ingresos, sino el INFONAVIT, dado que con motivo de la diligencia de remate, fue quien se adjudicó dicho predio. **Ello es así, porque la demandada no justificó tal afirmación y se concretó a producir sólo tales manifestaciones, que a la luz de este Juzgador resultan insuficientes para determinar que los accionantes no fueron las personas que realizaron dicho pago.**

**A lo anterior se enlaza, el hecho de que éste(sic) juzgador en fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, emitió un**

**proveído para mejo(sic) proveer, por medio del cual se ordenó requerir mediante atento oficio a la Subdirectora de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, para efectos de que informara, si ya se había efectuado la devolución de los actores de la cantidad que reclamaron mediante el presente juicio, que los actores no pagaron la cantidad de la cual piden su devolución, sin embargo, como ya se dijo, al no justificar sus manifestaciones, y por el contrario, al advertir este juzgador de la revisión al recibo de ingresos con número de folio **P185242**, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, que los nombres que aparecen en el mismo, son los de los accionantes, se deduce que dicho recibo fue expedido a su nombre por haber sido las personas que realizaron dicho pago, pues si las cantidades reclamadas las hubiera pagado el Instituto de Vivienda (INFONAVIT) es obvio que dicho recibo hubiera salido a nombre de la citada persona moral oficial para justificar el egreso del dinero.**

De las vertidas consideraciones, al resultar fundados pero inoperantes por una parte y fundados en otra, los agravios vertidos por los ciudadanos

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, **resulta procedente condenar al Director de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la resolución, realice la devolución a los actores de las cantidades de **\$753.52 (setecientos cincuenta y tres pesos 52/100.N.) y 590.80 (quinientos noventa pesos 80/100 M.N.)**, pagadas por los actores con motivo del crédito fiscal número **114483-U**, determinado en el procedimiento administrativo de ejecución instaurado en su contra,**



**debiendo remitir a esta autoridad, las constancias que acrediten el cumplimiento ordenado.**

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.-Resultaron FUNDADOS PERO INOPERANTES los agravios 1 y 2 y esencialmente fundado el agravio 3, vertidos por los ciudadanos**  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-Se condena al Director de Finanzas del H. Ayunta Municipio de Centro, Tabasco, para que en el término de cinco días hábiles siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoria realice la devolución de las cantidades de **\$753.52 (setecientos cincuenta y tres pesos 52/100 M.N.) y \$590.80 (quinientos noventa pesos 80/100 M.N.)**, pagadas por los actores con motivo del crédito fiscal número **114483**, determinado en el procedimiento administrativo de ejecución instaurado en su contra, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de la presente resolución.**

(...)"

(Énfasis añadido)

De conformidad con la transcripción anterior, se desprende que el Magistrado entonces adscrito a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Licenciado José Alfredo Celorio Méndez, determinó que los argumentos de fondo

esgrimidos por los demandantes en contra del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal número **114483-U**, resultaban fundados pero inoperantes, ello porque fueron materia del diverso juicio de amparo indirecto número **2512/2012-VII**, tramitado ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado, donde se otorgó el amparo y protección a los ahora demandantes porque el citado procedimiento de ejecución resultó ilegal, al haberse actualizado un vicio en cuanto a la notificación del inicio de dicho procedimiento –pues fue notificado ilegalmente por estrados- y, por tanto, tal situación impedía al entonces juzgador de dicha sala pronunciarse en torno a los agravios que ahora vertían los actores en el juicio de origen, pues se entiende que sobre los mismos ya existía cosa juzgada.

Así también se observa que, derivado de lo anterior, el citado Magistrado condenó a las autoridades demandadas a la devolución a los actores de las cantidades de **\$753.52 (setecientos cincuenta y tres pesos 52/100 M.N.)** y **\$590.80 (quinientos noventa pesos 80/100 M.N.)**, por concepto de gastos de ejecución y multa que los demandantes acreditaron haber pagado ante las autoridades derivado del procedimiento administrativo de ejecución anulado, lo cual señala demostraron con la copia certificada del recibo de ingresos con número de folio **P185242**, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, que aportaron a través de su demanda, esto de conformidad con lo



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

dispuesto por el párrafo segundo del artículo 23 del Código Fiscal en vigor en el Estado y que a decir del Magistrado resolutor cubrieron las cantidades que reclaman los actores, siendo que de autos quedó evidenciado que el recibo de ingresos fue expedido a su favor, tal y como la propia autoridad lo hizo llegar en la contestación de demanda.

Y que en todo caso, las demandadas no acreditaron por medio de prueba alguna su dicho en el sentido de que fue el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores quien efectuó el pago reflejado en el comprobante de ingresos antes señalado, pues lo cierto es que el citado comprobante está a nombre de los actores y el hecho de que mediante el desahogo de la medida para mejor proveer dictada por el entonces Magistrado instructor el día veinticinco de octubre de dos mil trece, la autoridad requerida haya manifestado que los actores no pagaron la cantidad de la cual piden su devolución, tampoco es suficiente para acreditar su extremo, en virtud de que ello no desvirtúa que el comprobante de ingresos se encuentre a nombre de los actores, pues lo cierto es que si lo hubiere realizado el instituto de vivienda, el citado comprobantes estaría a nombre de la mencionada persona moral oficial para justificar el egreso del dinero.

Así las cosas, se estiman **infundados** por insuficientes los argumentos de revisión de los

reclamantes puesto que, por un lado, es inexacto lo que afirman los recurrentes en cuanto a la falta de valoración integral de las pruebas aportadas en el juicio, específicamente, del original del recibo de ingresos con número de folio **P185242** de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, a nombre de los CC.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, actores en el juicio de origen y ofrecida como prueba por la autoridad demandada en su contestación (según se observa a folio 31 del expediente 695/2012-S-2).

Lo anterior es así, pues contrario a lo que afirman los demandados, de la transcripción y síntesis de la sentencia reclamada antes efectuadas, se puede advertir que sí se valoró dicho documento, pues para tales efectos el Magistrado resolutor señaló que la referida prueba *fortalecía* el hecho que se desprendía de la copia certificada de ese mismo documento exhibido por la parte actora en su demanda, en el sentido de que el citado comprobante de pago se encontraba a nombre de los citados actores y no así del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en consecuencia, que son los primeros y no éste los que tenían derecho a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, producto de la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal número **114483-U**.

Igualmente, el juzgador de origen valoró el informe rendido por la autoridad hacendaria, pues



para tales para efectos señaló que si bien la citada autoridad había manifestado en su informe que la cantidad vertida en el recibo de ingresos **P185242** y cuya devolución solicitaron los actores, no había sido efectivamente pagada por éstos, lo cierto es que no justificó tal afirmación, y por el contrario, al advertir de la revisión al recibo de ingresos antes anunciado, que los nombres que aparecen en el mismo son los de los accionantes, dedujo que dicho recibo fue expedido a su nombre por haber sido ellas las personas que realizaron el referido pago, pues si las cantidades reclamadas las hubiera pagado el instituto de vivienda, es obvio que dicho recibo hubiera salido a nombre de la citada persona moral oficial para justificar el egreso del dinero.

En todo caso, las pruebas referidas tampoco eran idóneas para acreditar los extremos que pretenden las recurrentes, en el sentido de que al haberse exhibido el original del recibo como prueba y al haberse rendido en esos términos el informe por la autoridad hacendaria, ello demuestra que los particulares demandantes no tenían en su poder el comprobante de pago; que su afirmación de que se les había extraviado es falsa y; que si los actores contaban con copia certificada del comprobante de pago antes citado, es porque así lo solicitaron a la Dirección de Finanzas, esto para acreditar su indebida pretensión -por ende, que dichos actores no habían pagado el recibo-.

Lo anterior es así, porque bajo los principios procesales que rigen la carga de la prueba, tales pruebas, por sí mismas, sólo generan un *indicio* de sus manifestaciones, por lo que, en todo caso, debieron administrarse con elementos de valor probatorio pleno, a fin de acreditar fehacientemente que el original de tal recibo no fue extraviado por los actores sino que en realidad lo tenía la autoridad demandada; menos aun demuestran que el recibo de ingresos en realidad lo hubiere pagado el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y no así los actores, a quienes se encuentra a su nombre el recibo; así como que si los actores contaban con copia certificada del comprobante de pago antes citado, es porque así lo solicitaron a la Dirección de Finanzas, esto para acreditar su indebida pretensión.

En este sentido, es importante apuntar que de las constancias de autos, en lo particular, las constancias del expediente de origen 695/2012-S-2, se observa obran agregadas las siguientes pruebas:

1. Original y copia certificada del recibo de ingresos con número de folio **P185242**, aportado por las partes (folios 15 y 35); de donde se advierte que dicho recibo fue expedido a nombre de los CC.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, actores en el presente juicio, por concepto de pago de predial urbano, actualización, recargos, multas y gastos de ejecución, en cantidad total de **\$4,082.94 (cuatro mil ochenta y dos pesos 94/100)**, siendo que en cuanto a gastos de ejecución el monto



de requerimiento de pago y embargo relacionadas con dicho mandamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil doce; y acuerdo de notificación por estrados de las actuaciones antes señaladas de tres de octubre de dos mil doce (folios 47 a 51).

5. Informe rendido por la Subdirectora de Ejecución Fiscal adscrita a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro (folios 77 y 78), a través del cual señaló lo siguiente:

*"(...)la devolución de la cantidad reclamado(sic) por los actores por concepto de impuesto predial y sus accesorios, ante la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución iniciado para hacer efectivo el crédito fiscal 114483-U. Al respecto informo:*

*Que no obstante que en cumplimiento a la sentencia de amparo 2512/2012-VII y mediante oficio DF/SEF/18/2013 de fecha 16 de mayo de 2013, se dejó sin efecto(sic) todas las actuaciones emitidas en el procedimiento administrativo de ejecución iniciado para hacer efectivo el crédito fiscal número 114484-U a nombre de los CC.*

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, tal situación no presupone la devolución de la cantidad pagada por concepto de impuesto predial y sus accesorios, pues **el referido impuesto NO fue pagado por los actores sino por el INFONAVIT como acreedor reembargante el día 8 de noviembre de 2012, fecha en que pagó el impuesto de todos los predio(sic) que se adjudicó.**

*Es por ello que en la contestación de demanda se presentó en original el recibo de ingresos con número de folio P185242 de fecha 8 de noviembre de 2012, que ampara la cantidad de \$4,087.94 (cuatro mil ochenta y siete pesos 94/100 M.N.), el cual fue proporcionado por el INFONAVIT y con el que se demuestra la falsedad de los actores al señalar en su demanda que habían perdido el recibo original y que por ello lo exhibían en copia certificada.*

*(...)"*

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Conforme a lo previamente expuesto, se obtiene que tales pruebas, aun valoradas en su conjunto, no alcanzan a acreditar los extremos pretendidos por los recurrentes, pues de su análisis –que debe ser apegado a la lógica de las cargas probatorias prevista por el numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado de manera supletoria<sup>1</sup>–, se advierte que éstas sólo prueban en contra de la autoridad demandada, esto en la medida que acreditan que derivado de un procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro del adeudo catastral **114483-U**, se requirió y ejecutó a los ahora actores el pago de la cantidad total de **\$4,082.94 (cuatro mil ochenta y dos pesos 94/100)**, por concepto de impuesto predial por los años de dos mil seis a dos mil doce, actualizaciones, recargos, gastos de ejecución y multas; lo que en principio acredita un interés jurídico de los actores para efectuar el pago, a fin de que no se continuara con el procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo se acredita que ante dicha ejecución, en fecha ocho de noviembre de dos mil doce, se expidió por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, un comprobante de pago (recibo de ingresos) **a nombre de los hoy actores**

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 240.**- Carga de la prueba.

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."

**CC.**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,por la cantidad total antes señalada **\$4,082.94 (cuatro mil ochenta y dos pesos 94/100)**, de cuyo desglose se advierte que en cuanto a **gastos de ejecución** el monto pagado fue de **\$753.52 (setecientos cincuenta y tres pesos 52/100)** y en cuanto a multas el monto pagado fue de **\$590.80 (quinientos noventa pesos 80/100)**.

De tal suerte que para este órgano jurisdiccional revisor resulta claro que quien acreditó de manera suficiente en el juicio original contar con el derecho a la devolución de las cantidades reclamadas por conceptos de gastos de ejecución y multas en cantidades de **\$753.52 (setecientos cincuenta y tres pesos 52/100)** y **\$590.80 (quinientos noventa pesos 80/100)**, respectivamente, son los actores (CC. \*\*\*\*\*).  
\*\*\*\*\*).

Ello es así, pues tanto el original como la copia certificada del comprobante de ingresos **P185242**, valorado de manera conjunta con el demás caudal probatorio, genera la *presunción humana* a favor de aquéllos que les fue expedido tal recibo y que tenían el interés porque no se continuara con el procedimiento administrativo de ejecución, de que éstos fueron los que efectuaron el citado pago, en el



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

caso, los actores en el juicio original, presunción que se valora en términos de los artículos 304, 305 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco<sup>2</sup>, de aplicación supletoria en materia procesal; sin que al respecto exista prueba en contrario idónea que lo desvirtúe.

En efecto, tal presunción no tiene prueba en contrario idónea que la desvirtúe, pues si bien la autoridad demandada negó que los hoy actores hubieran efectuado el pago y obra en autos el informe rendido por la Subdirectora de Ejecución Fiscal adscrita a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, a través del cual, como ha quedado transcrito, dicha dirección manifestó que no era procedente la devolución de la cantidad pagada a los actores, toda vez que el citado crédito fue pagado en realidad por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 304.**- Definiciones.

Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido.

Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta.

Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.

**ARTÍCULO 305.**- Carga de la prueba.

Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:

I.- La parte que alegue una presunción deberá probar los hechos que sirven de base a la presunción;

II.- La parte que niegue una presunción, deberá probar el hecho en que base su negación; y

III.- No se admitirá prueba contra una presunción legal, cuando la ley lo establezca en forma absoluta.

(...)

**ARTÍCULO 318.**- Libre valoración razonada.

Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

Trabajadores, en su calidad de acreedor reembargante, por virtud del predio que se adjudicó.

Lo cierto es que tal manifestación, no obstante fue realizada por una autoridad fiscal, no se encuentra soportada con medio probatorio alguno, toda vez que la autoridad se limita a realizar tales afirmaciones, siendo que de autos se advierten elementos que, como previamente quedaron analizados, acreditan un hecho contrario en el sentido de que los comprobantes de pago exhibidos en original y copia certificada por las partes, valorados de manera conjunta con el demás causal probatorio, generan la *presunción humana* de que al estar a nombre de los actores el citado recibo de pago y afectar a estos la ejecución del adeudo catastral **114483-U**, eran éstos los interesados en llevar a cabo el pago del citado crédito y por tanto, así lo hicieron.

Por lo que, en este caso, era necesario para contrarrestar la presunción humana anterior, que además de realizar tales afirmaciones, la autoridad fiscal acompañara ya sea a través de su informe o de la contestación a la demanda, los elementos probatorios idóneos que acreditaran los extremos de su dicho, tales como los documentos relativos a la adjudicación de la propiedad de los hoy actores a favor del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, en su calidad de acreedor reembargante, así como los documentos



que comprobaran que el pago fue efectivamente efectuado por el citado instituto, derivado de lo anterior.

Sin que sea óbice a lo previamente concluido, la manifestación de los recurrentes en el sentido de que si bien el recibo de ingresos salió a nombre de los que aun resultaban ser propietarios en el padrón catastral y en el padrón de ingresos (los CC. \*\*\*\*\*), lo cierto es que ello fue así, en virtud de que en esos momentos aún no había operado el traslado de dominio a favor del instituto de vivienda que se adjudicó la propiedad, ya que previo al traslado de dominio se debía cubrir el monto del crédito fiscal **114483-U**, que originó el procedimiento administrativo de ejecución, cantidad que fue pagada al día siguiente de la audiencia de remate en primera almoneda de fecha siete de noviembre del dos mil doce, procedimiento de ejecución que fue anulado mediante la sentencia de amparo dictada en el expediente **2512/2012-VII**.

No es obstáculo la anterior manifestación porque, al igual que los razonamientos que se han venido explicando a lo largo del presente fallo, tal afirmación -ante la presunción humana que se deduce del caudal probatorio analizado-, debió venir soportada con los elementos probatorios idóneos, que se insiste, bien pudieron ser los documentos relacionados con dicho procedimiento de adjudicación

o traslado de dominio, o bien, los documentos que acreditaran el pago efectuado directamente por el instituto de vivienda en cuestión; sin embargo, se persiste, esto no se acreditó, siendo que se entiende se trataban de documentos que podía tener a disposición la autoridad demandada.

Finalmente, en cuanto el argumento esgrimido por los recurrentes, en el sentido de que, en lo particular, no era procedente la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, en virtud de que con independencia de que se haya anulado el procedimiento administrativo de ejecución, ello no anula o nulifica la infracción de no haber cumplido en su momento con las obligaciones fiscales en materia de impuesto predial y, por tanto, se debe cobrar tal multa con independencia de que la autoridad fiscal exija el cumplimiento sobre el crédito principal.

Al respecto, debe decirse que tal argumento resulta **infundado** por insuficiente, pues con independencia que la naturaleza de la imposición de la multa -se entiende- deriva del incumplimiento a la obligación principal en el pago de impuesto predial y, por ende, se trate de un accesorio que se determinó con base en la liquidación del crédito y no en el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo que resulta relevante en el caso es que a través del procedimiento administrativo de ejecución que se anuló en el juicio de amparo indirecto



2512/2012-VII, se pretendió hacer efectivo, entre otros, la multa que mediante el recibo de ingresos P185242, los actores acreditaron haber pagado en cantidad de \$590.80 (quinientos noventa pesos 80/100); tan es así que de conformidad con los elementos probatorios previamente analizados, a través del mandamiento de ejecución de veintisiete de junio de dos mil doce, se pretendió hacer efectivo a los actores la cantidad total de \$4,079.82 (cuatro mil setenta y nueve pesos 82/100), cantidad que fue cubierta en exceso por los citados actores con el recibo de ingresos en comento, pues cubrieron en demasía la cantidad antes señalada [\$4,087.94 (cuatro mil ochenta y siete pesos 94/100)].

Ello genera la convicción de que si los actores efectuaron el pago, entre otros, por concepto de dicha multa, derivado del procedimiento administrativo de ejecución antes señalado; en consecuencia, al anularse tal procedimiento de ejecución, los demandantes tenían derecho a su devolución, por pago de lo indebido, precisamente porque deriva de un procedimiento de cobro declarado ilegal.

El anterior pronunciamiento se hace sin prejuzgar la legalidad de la imposición de la citada multa, sino únicamente se hace en relación con el cobro de la misma; por lo que si la autoridad hacendaria considera que todavía se encuentra en posibilidades legales y la citada multa se encuentra firme, estará en posibilidades de iniciar un nuevo

procedimiento administrativo de cobro por lo que hace a dicho concepto.

Derivado de lo anterior y dado que resultaron infundados por insuficientes los agravios de los recurrentes analizados de manera exhaustiva y congruente a través del presente fallo, lo que procede es **confirmar** la sentencia definitiva dictada por el Magistrado entonces adscrito a la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Licenciado José Alfredo Celorio Méndez, de fecha siete de noviembre de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**I.-** Ha resultado **procedente** el recurso de revisión propuesto por el **C. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO,** y el **C. EVERARDO NADAL**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**VILLAFUERTE, DIRECTOR DE FINANZAS DE CENTRO, TABASCO;** sin embargo,

**II.-** Son **infundados** por insuficientes los argumentos de revisión propuestos por dichas autoridades; en consecuencia,

**III.-** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número **695/2012-S-2.**

**IV.-**Al quedar firme esta resolución, devuélvase los autos principales a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.-**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE (QUE SE ABSTUVO DE VOTAR POR HABER EMITIDO LA SENTENCIA

RECURRIDA) **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO  
PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**,  
QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.  
**- QUE AUTORIZA Y DA FE. -**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 009/2014-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.- - - - -

DJH/gmr